

indultos generales a: al P. C. la de dar los parti-
culares. El H. e. Acordó en contesto, no he apoyado en ese sen-
tido la moción del H. Muñoz: la facultad de conceder indultos su-
pone la pena de un delito cometido i es distinta de la fa-
cultad extraordinaria del Ejecutivo para confinar i espe-
cialia. en seguridad del orden publico sin un juicio en
un delito castigado, ni creo convenientemente privada al Ejecutivo
de la facultad de conceder indultos particulares. El H. Car-
rera lo oboneo que no podia discutirse la moción por no
estar apoyada; pues el H. e. Acordó habia manifestado
que su apoyo no era en el sentido propuesto i explicado por el H.
autor de esta moción. El H. e. Herrera, ninguno de los poderes
se quitaran la facultad de hacer el bien, i menos al P. C. que
en su ejercicio se ve en la presion de atravesar odios i animo-
sidades, i es preciso que pueda apasarlas i contrapesarlas
concediendo gracias i indultos que nunca pueden ser nocivos: con-
ceder la misma facultad al congreso produciria un cho-
que inabitable i peligroso, por la imposibilidad de ejercer
simultaneamente i en sentido contrario la misma atribu-
cion = Concluido el debate se voto la moción i fue nega-
da. Siguieron aprobandose las atribuciones restantes del
art. 35 hasta la 17ª inclusive, i siendo mas de las
9 de la noche se levanto la sesion.

P Carrera

Victor Laso
Secretario

ARCHIVO

Sesion del 12 de Junio, por la noche
Concurrieron los H. H. Pte., Vto. Ordenes, Herrera,
Borja, Jobar, e Aguado, Garrate, Aguilas, Salazar
(Javier), Bustamante (Pablo), Salazar (Vto), Arribas,
Lambano, e Martinez, Cuesta, Alcanar, Caamaño, Manos
Lizarraburu, Torres i Equiquen. — Leida el acta de
la sesion de la noche anterior, fue aprobado, e in-
troducido el H. e. Ministro de Hacienda, siguieron

discutiéndose i aprobándose los art.º del proyecto de constitucion, desde la 4ª atribuciones del P. Ejecutivo, art.º 61; i en la 5ª que confiere al Ejecutivo la facultad de nombrar i remover a los empleados, el Sr. e Martinier observó la demasiada latitud de esta atribucion por comprender hasta los tenientes parroquiales, apantes de la última escala, cuyas funciones son mas bien Municipales i de policia, i a propado por el Sr. e Vivesa propuso: "que los tenientes parroquiales sean nombrados por las respectivas Municipalidades cantonales." Puesta en discusion, el Sr. Herrera dijo es un principio reconocido como por los publicistas mas benales como Pinson, la necesidad de que los apantes del Ejecutivo sean de su libre nombramiento i remocion, i fin de obtener la unidad de accion indispensable en el ejercicio de este poder. El Sr. e Martinier replicó: no reconocen la verdad del principio enunciado: mas en favor del mismo Poder Ejecutivo creo que no debe entenderse tanto: es imposible el cobiamiento de los hombres adecuados para el desempeño del cargo de teniente en cada parroquia; i tratándose de las mas lejanas se aumentará la dificultad del P. Ejecutivo, cuando confiado estos nombramientos a las Municipalidades no ha producido ningun inconveniente. El Sr. e Mto. de Hacienda, manifestó, que la misma dificultad tenían las Municipalidades, quienes habían nombrado para tenientes los peores hombres de las parroquias; i en prueba de ello citó como ejemplo cuando fué la campaña de 1860 por los pueblos del Sur i se pedian tres i cuatro reclutas a cada teniente para llevar las bagas del ejercito, estos tomaban 2/0, i lejos de preparar los jvenes solteros i los que no tuvieran una familia a su cargo i fueran talvez noivos en la parroquia, tomaban a los padres de familia menos a propósito para servir con el ejercito, estos lo era en tales circunstancias recibiendo dinero por su rescate: estos hechos repetidos actualmente demuestran que no ha producido buenos resultados la eleccion de los tenientes parroquiales confiada a las Municipalidades, i la necesidad de hacerlos de libre nombramiento i remocion del P. E. - Se distinguieron los jueces i apantes municipales en las parroquias de los pertenecientes al ramo ejecutivo: i el Sr. e Mto. de la

donde la relino con el permiso de la Asamblea; y la quinta atribucion fue aprobada por partes.
Al discutirse el inciso 1º sobre la facultad de declarar en estado de sitio, el Sr. Martinez dijo: esto tiene por objeto facilitar las operaciones militares y debe limitarse á los lugares que sean el teatro de estas operaciones, extendiendolo á toda la Republica, aun á las provincias lejanas, seria superfluo que bastaba en ellas el ejercicio de las facultades ordinarias; y apoyado por el Sr. Linarraburu, hizo la siguiente mocion: que se limite la declaracion del estado de sitio al lugar ó lugares amenazados de ataque exterior ó en que hubiese sucedido una conmocion interior". — Los Srs. C. y S. secundarios, estuboleda y la Sra. (Javier) convaticion la mocion por la necesidad de precaver las revoluciones mas bien que para castigarlas: en las provincias ya levantadas la facultad es inutil por no verse allí el poder, y no sabiendo se donde puede ocurrir la insurreccion es indispensable extender la facultad á toda la Republica, dejando al P. Ejecutivo el juicio sobre declarar integral ó parcialmente segun estime necesario: Que á grandes males debian aplicarse grandes remedios: y ultimamente que el estado de sitio no debia alarman tanto, pues se reduce casi á las mismas facultades extraordinarias consignadas en todas las constituciones y que debian reservarse á discurrir una por una: estas facultades bien determinadas en el art. 63 = El Sr. Mtro. de Hacienda distinguió el estado de desorden para reunir los esfuerzos de las autoridades civiles á los de las militares, y hacer mas faciles y eficaces los movimientos respecto del estado de sitio detallado en la constitucion. Existe, dijo, en las republicas Hispano-americanas un fermento ó una tendencia á los trastornos politicos, tenemos por desgracia ciertos hombres, á quienes puede llamarse especuladores revolucionarios p.º el proposito de hacer fortuna en las revoluciones, y es indispensable contenerlos por el temor del castigo: para evitar que se derrame sangre es preciso acudir al poder: la compasion por

Los criminales es la mayor crueldad contra los ciudadanos honrados i pacíficos: se ha visto la insuficiencia de las leyes comunes para contener los trastornos, i se quiere todavía tener inermes el poder en favor de los que atacan la propiedad i hacer derramar sangre. Lincoln en la union americana tuvo que asumir la dictadura para salvar la Republica i la salvó aun que a costa de su vida. El Sr. Martinez manifestó, no ser su ánimo oponerse a restituir el poder contra los trastornadores del orden público, proponiéndose unicamente asegurar lo surplús de la facultad, donde el país no estuviera amenazado. En el art. 62 el Sr. Saracho dijo: dar a la autoridad militar la facultad de declarar en estado de sitio la provincia o distrito de su mando en caso de urgencia sin la autorizacion del Poder Ejecutivo, tiene el peligro de que sirviera esta misma facultad para hacer una revolucion bajo la seguridad de la misma constitucion: en efecto, pudiera la autoridad militar con esta facultad levantar fueros, rodeandose de los revolucionarios, espeler a todos los que pudieran oponerse a sus miras i ejercer todas las demas facultades hasta ponerse fuerte: de manera que cuando el Jefe del Estado tuviera noticia, la revolucion estaria consumada; i con apoyo del Sr. Bustamante (Pablo) hizo la mocion de "que la autoridad militar declare el estado de sitio en el distrito o circunscripcion de su mando despues que se hayan verificado en ella la invacion exterior o la revolucion interior." El Sr. Mtro. de Hacienda discurrió en favor de la mocion por evitarse con ella los males que se temen: que necesitándose aun al Jefe del Estado el acuerdo del Congreso o del Consejo de Estado para ejercer esta facultad, no debia darse a la autoridad militar una carta en blanco para poder conspirar, i que la facultad concedida por el art. 62 debia estrictamente extenderse despues de estallada la revolucion. El Sr. Lizarzaburu notó la generalidad de los terminos "autoridad militar", pues habia Comandantes generales de distrito i podian crearse Comandantes militares o de armas en cualquiera provincia o Canton, i aun entenderse que cualquiera oficial con un piquete de soldados ejerciera facultades de

tanta magnitud. = El Sr. Salazar (Vte) opinó que se confiera la facultad mas bien á la autoridad civil, i á la militar con acuerdo del Gobernador de la prov. Se agregaron á la moción las palabras siguientes: "en los lugares donde no haya autoridad militar, ejercerá la misma facultad la 1.ª autoridad civil, i despues de un largo debate se sometió á votación i que negada. - El Sr. Mto. de Hacienda indicó que debía negarse el artículo por ser fundado el peligro que habia tratado de evitar con la moción negada; i que las autoridades locales comunmente muy medrosas, tendrían en continuas aperturas á las provincias con declaraciones de sitio: que en seis semanas el Gobernador de Ambabura ha comunicado tales i tan frecuentes noticias al Gobierno, que habria declarado muchas veces la provincia en estado de sitio si hubiera tenido esta facultad. Votado el artículo se negó. = Se discutieron i fueron aprobados los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, i 6.º del artículo 63 sobre las facultades constitutivas del estado de sitio, i al discutirse el 7.º el Sr. Alquilas dijo: el Poder se halla suficiente i sobradamente robustecido con las facultades que le hemos concedido, no es necesaria esta que á mi juicio es injusta; los paisanos no deben ser juzgados en consejo de guerra i por las ordenanzas militares; justo i conveniente es el castigo para los promovedores de trastornos, pero deben guardarse las formas protectoras de la inocencia i los trámites ordinarios i no juzgarse les por las ordenanzas militares desconocidas para ellos. las mismas ordenanzas disculpan de su infracción á los reclutas que no los saben tutavia: en las naciones mas bárbaras se deja el derecho de defensa i no se condena por meras sospechas; hasta el dia se halla abolida la pena de muerte para los delitos políticos i es contrario á la humanidad, restablecerla sin garantizar la inocencia. El Sr. Mto. de Hacienda contestó: me asombra que un militar de mérito como el Sr. Diputado por los Rios presente los juicios militares como juicios monstruosos sin derecho á la defensa i suponga que ellos se condena por meras sospechas. ellos no tienen otra diferencia sino la prontitud, i ella es indispensable en las circunstancias de hallarse atacado el orden público. El Sr. Salazar (Joven) manifestó las garantías de los juicios militares; i ^{acequias} que si se viera en caso de ser juzgado, los preferiria á los juicios comunes. ^{indiferente} Las ventajas de la prontitud en el castigo, principio reconocido por los criminalistas en toda especie de juicios: que el medio mas eficaz de preservar la efusión de sangre es

el dar á conocer á los que perdieran delinquir la certidumbre, la prontitud, i la eficacia de la pena. (H. Sr. Salazar (7.º)) discurre la necesidad de armar de amplias facultades al Poder Supremo i que si quedara á su juicio le conferiría todas las facultades conducentes á la conservación del orden, sin limitacion alguna; i que estaba por el inciso; i solamente desecha que se eliminen las palabras: "ó la Constitución de la Republica"; por que el código penal contiene una multitud de delitos contra la Constitución que no se refieren á revoluciones i consisten en culpas leves, como el no dar á un preso la libe-
 ta sobre las causas de su prision, i otros: que por otra parte el inciso habla de los delitos contra la seguridad, el orden i la paz, i que no encontraba caso en que se atentara contra la Constitución, sin intentar contra la paz, la seguridad, el orden publico, i apoyado por el H. Sr. no propone la mocion de que se supriman las referidas palabras del inciso 7.º art. 63. = H. Sr. Salazar (Javier) sustenta esta idea i pide se apla-
 ye la discusion para otro dia, en que se tuviera á la vista el código penal; i siendo parata la hora se levanta la sesion

D. Carvajal

Victor Laso
 Secretario

Sesion extraordinaria del 2 de junio
 Se abrió con los H. Sr. Presidente, Aturo Ordóñez, Salazar (7.º) Tor-
 res, Tocigubi, Jorhan, Saavedra, Alquillas, Bustamante (Pablo)
 Saenz, Quiquero, Tambrano, Jorhan, Saenzaburo, Martinez, Busta-
 tamante (Pedro José), Caamano, Abosa, Muñoz, Arzandi, Herrera, Salazar
 (Javier) i Abolada. = Lida el acta de la sesion anterior fue aprobada.
 Se leyó el oficio del H. Sr. Ministro de Guerra comunicando la aceptacion
 del nombramiento del Sr. Gabriel Garcia Moreno de Jeneral en jefe del
 Ejército i se mandó archivar. = Fue introducido el H. Sr. Aturo
 de estado en el despacho de Hacienda, i antes de continuar la discusion
 de los artículos siguientes del proyecto de la ley fundamental el H. Sr. Sa-
 raada espuso: que siendo muy vagas i indeterminadas las palabras
 del inciso 7.º art. 63, para que se juzgaran como en compania i con
 las penas de las ordenanzas militares los que directa ó indirectamente
 le promuevan ó favorezcan la consension interior ó la invasion